

Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

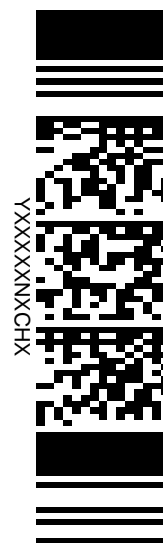
Primero: Que, comparece la abogada Jenny Turrays Nicolás, en representación del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN** (en adelante SRCI), interpone reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, respecto de la **Decisión de Amparo Rol C225-22**, de 5 de abril de 2022, dictada por el **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA** (en adelante CPLT) la cual acogió -en voto dividido- el amparo deducido por Franco Fuica Fuica, y ordenó:

a) entregar al reclamante información estadística referida a los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica (27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2021), por medio de la Ley de Identidad de Género, con el desglose que menciona (fecha de solicitud, audiencia, activación de cedula, región, sexo registral inicial y rectificado, eventuales registros de cambio de nombre y sexo por segunda o tercera vez, nacionalidad, edad, estado civil de solicitantes y fecha de divorcios);

b) cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46 de la Ley de Transparencia, y

c) acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Menciona como antecedente de su recurso que con fecha 26 de noviembre de 2021 se presentó la solicitud por el usuario, la que fue respondida el 22 de diciembre de 2021, mediante Carta UT N°5758, denegando la entrega de la información solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, este último en relación con lo dispuesto en el artículo 5 y 8 de la ley N° 21.120, en el artículo 3 y 4 de la ley N° 19.477, el artículo 2, 4, 10 y 20 de la ley N° 19.628, y en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental.



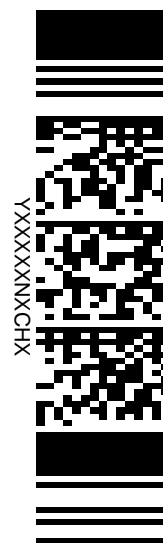
Argumenta que la información requerida, respecto de los cambios de nombre y sexo registral que se han ejecutado durante el período que indica, por medio de la Ley de Identidad de Género N°21.120, se refiere a datos que tienen el carácter de datos personales y sensibles al tenor de lo dispuesto en la Ley de Protección de la Vida Privada, por cuanto se vincula a aspectos íntimos que guardan relación con la identidad de género y a la vida privada, y a lo dispuesto en la propia ley N° 21.120, en sus artículos 5 y 8, por lo que su tratamiento le estaría prohibido.

Asimismo, dice que la información no obra en su poder con el desglose requerido, que el requerimiento no es una solicitud amparada por la ley de transparencia, sino más bien una manifestación del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica y que en definitiva se efectuó una interpretación errónea de la ley de transparencia contraria a la jurisprudencia constitucional.

Previas citas legales y jurisprudenciales solicita acoger el recurso, revocar el acuerdo del Consejo para Transparencia, declarando la ilegalidad de la mencionada decisión.

Segundo: Que, el abogado David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA** evacua el informe solicitado y pide su rechazo, ya que teniendo en consideración la especificidad de la parte petitoria del reclamo de autos, y el tenor de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, el debate se centra únicamente en determinar si el órgano obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la causal de reserva de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en relación con las leyes N° 21.120, N°19.477 y N°19.628, así como que el requerimiento de información se ajusta perfectamente a lo establecido en el artículo 8° inciso segundo en relación con el artículo 19 N° 4, ambos de la Constitución Política de la República y no es una manifestación del derecho de petición.

En primer lugar sostiene que la información estadística solicitada es pública, de conformidad al artículo 8 de la Carta Fundamental y a los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia.



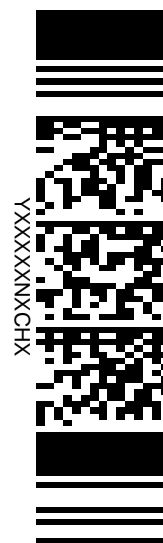
Así las cosas, entiende que el sólo hecho de que una información obre en poder de la Administración Pública hace que, en principio, tenga carácter público, sin importar su origen, su clasificación o procesamiento, por lo que incluye la información estadística.

Invoca, también, el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, lo que permite demostrar que la interpretación y aplicación que el Consejo ha efectuado de la normas y principios para acceder a la entrega de la información estadística solicitada, previa aplicación del principio de divisibilidad y reserva de cualquier antecedente que permita la identificación de las personas que se sometieron a cambios de nombre y sexo registral se ajusta a derecho.

Asimismo, hace presente lo informado por el SRCI frente a anteriores requerimientos relacionados con la misma materia, como es el caso del amparo rol 283-21 en que manifestó expresamente *“Por todo lo señalado, es la opinión de esta Institución que la respuesta satisface íntegra y específicamente lo que la requirente solicitó. Sin perjuicio de aclarar que este Servicio recibe múltiples requerimientos de cifras asociadas a la Ley N° 21.120, y ésta siempre se ha otorgado reservando el dato de la comuna para proteger a los individuos que se someten a este cambio registral, y en este caso, lo único que varió fue que los datos se asociaron a un nuevo parámetro como es la profesión, obteniendo las cifras que fueron requeridas”*.

Lo que la Ley N° 21.120 protege es la identidad de las personas y sus respectivos datos personales y sensibles, y no aquella información estadística y anonimizada como la requerida en el presente caso.

A mayor abundamiento, además de entregar la información referida al número o cantidad de personas que han efectuado el cambio registral por parte del SRCI, y cuántas de ellas son mayores y menores de 18 años, en la nota de prensa disponible en link de El Mostrador que inserta, se indica en ella expresamente la cantidad de personas que han cambiado su nombre y sexo, sin afectar dato sensible alguno.



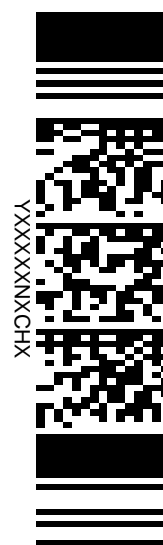
En un segundo aspecto, indica que la publicidad de la información requerida no afecta el derecho a la vida privada de terceros, por lo que no se configuran las causales de reserva del artículo 21 N°2 y 5 de la Ley de Transparencia.

Hace presente que a contar del año 2005 sólo a través de una ley de quórum calificado se puede afectar el principio de publicidad de los actos administrativos, siempre y cuando, se afecten los bienes jurídicos protegidos que el propio artículo 8° de la Constitución contempla.

De este modo, si la decisión ordena entregar datos estadísticos de todas las personas que efectuaron cambios de nombre y sexo registral, cuya publicidad se controvierte por la reclamante, no se avizora de qué manera la información que se debe entregar, podría afectar en forma presente, probable y específica el derecho a la vida privada de los terceros involucrados. En efecto, lo requerido no se refiere al nombre, dirección, o número de cédula de identidad, ni ningún otro antecedente que permita conocer la identidad de las personas que realizaron cambio de nombre y de sexo.

Transcribe el artículo 8 de la Ley de Identidad de Género y aclara que en la especie, lo requerido se refiere a información estadística o numérica, con datos sobre fechas, región, edad, estado civil, entre otros, y no se refiere a copia de ningún procedimiento ni de ningún antecedente relativo a los mismos. Asimismo, conforme a lo expuesto en dicha norma, la información considerada sensible, al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, es aquella referida a personas identificadas o identificables, relativa a circunstancias de su vida privada o intimidad y a su vida sexual, lo que no ocurre en este caso.

Además, hace presente que lo requerido no se refiere a una petición para la elaboración de un informe o para la entrega de información inexistente que deba ser generada, sino que se refiere a datos o antecedentes que, conforme a sus funciones legales, efectivamente son almacenados y gestionados por la institución. Lo pedido se refiere a diversos datos sobre la totalidad de casos de cambios de sexo y nombre en el período que indica, información que obra en poder del servicio, y que



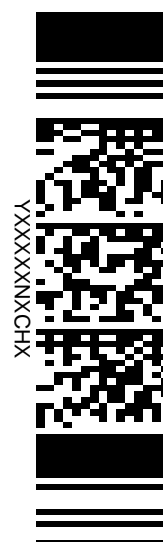
constituye información pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, a partir de los argumentos expuestos por la reclamante en su libelo recursivo concluye que la información en comento existe, reflejándose más bien una confusión del órgano entre información inexistente con información no sistematizada. La primera, naturalmente, no se puede entregar por una imposibilidad fáctica, que se explica por sí misma; mientras que la segunda, sí se puede, como ocurre en la especie.

En conclusión, atendido lo expuesto, la Decisión de Amparo emitida por su representado se encuentra ajustada a Derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Carta Fundamental y los artículos 5, 10, 11, 21 y 28 de la Ley de Transparencia, y demás normas legales, no configurándose ilegalidad alguna en su adopción.

Tercero: Que, asimismo, comparece **FRANCO FUICA FUICA**, activista trans, encargade (sic) de vinculación de la I. Municipalidad de Santiago con las comunidades LGBTIQA+, quien realiza observaciones al reclamo en los siguientes términos:

Refiere que la interpretación del SRCI es errónea, ya que la información requerida no solicita datos personales que permitan individualizar a las personas que han ejecutado dichos actos administrativos, sino que tiene que ver con datos estadísticos de la aplicación de la Ley de Identidad de Género (Ley N°21.120), en la que tuvo la oportunidad de participar en su creación, en virtud del trabajo que desempeñaba en esa época en Asociación OTD Chile (Organizando Trans Diversidades) y que en razón de la estrecha vinculación con las comunidades trans, tal información estadística es necesaria para poder influir en políticas públicas que vayan en la dirección correcta para el funcionamiento de la Ley de Identidad de Género, toda vez que su aplicación presenta problemas en la protección efectiva de la identidad de género.



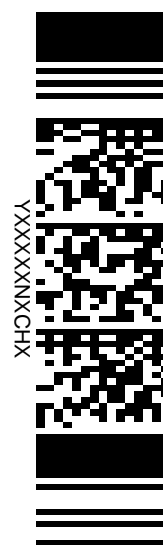
Lo anterior se enmarca en la necesidad de contar con dichos datos estadísticos desde el Estado, porque nunca se ha recabado información cuantitativa sobre estas comunidades, invisibilizando la discriminación y violencia a las que se ven sometidos (sic), y que para poder cambiar, es de vital importancia para poder implementar dichas políticas públicas.

Adicionalmente a esto, en el contexto del trabajo que la sociedad civil defensora de los derechos LGBTIQA+, está llevando con el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia que está a cargo del funcionamiento del registro civil, compartió recientemente las cifras de la cantidad de personas que han hecho uso de esta ley en la Región Metropolitana, desglosándose por comuna, para de esa forma poder trabajar las políticas públicas necesarias a sus comunidades, lo que demuestra que el SRCI actualmente cuenta con esta información sintetizada, y su negativa a compartir dicha información con miembros de la sociedad civil que defienden los Derechos Humanos obedece a criterios arbitrarios, toda vez que no se vulnera el derecho a la confidencialidad mencionado, y la información requerida está en sus bases de datos.

Cuarto: Que, se ordenó traer los autos en relación.

Quinto: Que, para el análisis del asunto planteado en estos autos, al tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente y lo informado por el Consejo reclamado, esto es, el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, corresponde a un procedimiento contencioso administrativo mediante el cual se impugna la resolución del Consejo, que resolvió previamente si el órgano público debía o no entregar determinada información, siendo misión de esta Corte determinar si dicha Institución ha actuado dentro de su competencia y si su decisión se ha ajustado o no al marco legal vigente.

Sexto: Que, en cuanto a las alegaciones de la reclamante respecto de que no procede la entrega de la información requerida, por cuanto, aquella le fue proporcionada por usuarios de ese Servicio, a la época en que procedieron a cambiar su nombre y sexo registral, en virtud de la Ley N°21.120 sobre de Identidad de Género. Esos antecedentes afirma tienen el carácter de datos personales y sensibles al tenor de lo dispuesto en la



Ley de Protección de la Vida Privada, por cuanto se vinculan a aspectos íntimos que guardan relación con la identidad de género y a la vida privada de los requirentes del cambio registral. Asimismo, argumenta que en igual sentido se pronuncia la citada Ley N° 21.120, en sus artículos 5 y 8.

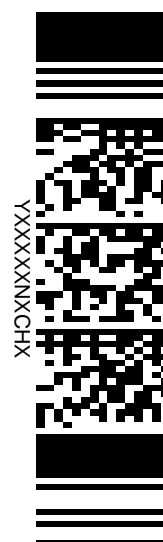
De lo razonado, los datos requeridos estarían sujetos al deber de reserva por parte de su representado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 N° 2 y N°5 de la Ley N° 20.258 sobre Acceso a la Información Pública, por lo que debió denegar su acceso.

Séptimo: Que, a su turno y en lo referente a la eventual afectación de del derecho a la vida privada de terceros y que resultaría de la publicidad de datos estadísticos en cuanto al número de personas que cambiaron de nombre y sexo durante el período indicado.

En opinión de esta Corte, aquello no configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.258, que expresa: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2) cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada”*, atendido que la información requerida no se refiere al nombre, dirección, o número de cédula de identidad, ni ningún otro antecedente que permita conocer la identidad de las personas que realizaron cambio de nombre y de sexo.

Lo mismo ocurre respecto del motivo de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.258, que refiere como causal de secreto *“...: 5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*. Este tampoco se configura, pues lo pedido por el requirente dice relación con información estadística, datos numéricos sobre la totalidad de casos de cambios de sexo y nombre registral, información que obra en poder de la reclamante.

Octavo: Que, además, se encuentra acreditado en autos que el reclamante SRCel recibe numerosos requerimientos de cifras asociadas a la Ley N°21.120, donde consta que siempre ha entregado información



relativa al número de individuos que se someten al cambio registral, reservando el dato de la comuna para proteger la identidad de los solicitantes, y de esta forma, proporcionar información anonimizada.

Noveno: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, y teniendo presente que la reclamante, en otras oportunidades, ha proporcionado la misma información con motivo de la aplicación de la Ley N°21.120, se concluye que el Consejo para la Transparencia ha actuado dentro de su competencia, dando cumplimiento al marco legal vigente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 y artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA, SIN COSTAS** el reclamo de ilegalidad deducido por el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN en contra de la decisión de amparo **Rol C225-22** del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.

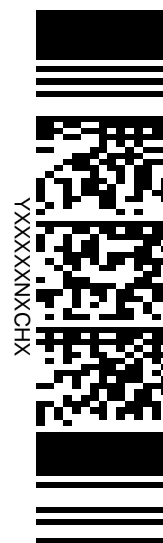
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

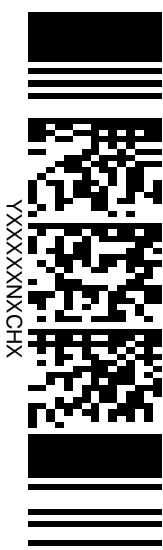
Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

No firma la Ministra (s) señora Jorquera, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esta Corte.

Rol Corte N°196-2022. CA- Ilegalidad.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra (S) señora María Soledad Jorquera Binner y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

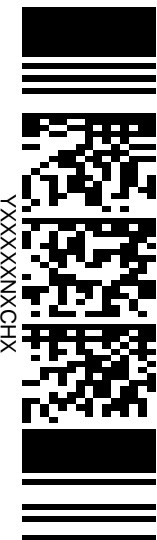




YXXXXXXNXXCHX

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>